



Recurso de apelación interpuesto por el señor SAMUEL GRAUS RIOS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02280-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03940-2024-SUCAMEC

Lima, 02 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 22 de mayo de 2024, por el señor SAMUEL GRAUS RIOS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02280-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0340-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, mediante Oficio N° 66-2023-MACROREGPOL-LL/CRS.PNP.O/CRZ.PNP JULCAN-D.F, el Comisario de la Comisaría de Julcán, de la Comandancia de Otuzco comunicó a la SUCAMEC de la denuncia realizada por el señor SAMUEL GRAUS RIOS (en adelante, administrado), por el hurto de: i) tres (03) armas de fuego de (caza), N° PE21-04C3041, modalidad caza (L2), tipo de arma: carabina, marca palmetto state armory (PSA), modelo G3-10, serie N° G344142, calibre .308 WIN; N° PE22-0502F54 modalidad caza (L2), tipo de arma: carabina, marca CZ, modelo SCORPION EVO3 S1, serie N° G161348, calibre 9X19MM; N° PE22-0525432, modalidad caza (L2), tipo de arma: carabina, marca CZ, modelo BREN 2 MS, serie G208081, calibre .223 REM; y, ii) un arma de fuego de uso personal N° PE21-04CAB44, tipo de arma: pistola, marca Glock, modelo 19X, serie BULA914, calibre 9x19 MM; ocurrido el 15 de junio de 202, a las 02:40 horas aproximadamente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 02280-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió: “ (...) CANCELAR la licencia de uso de arma de fuego N° 7123370, otorgada bajo las modalidades de CAZA (L2) Y DEFENSA PERSONAL (L1); perteneciente al señor Samuel Graus Ríos, (...), conforme al numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299 (...) INCORPORAR los datos del señor Samuel Graus Ríos, identificado con DNI N° 48179509 en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el literal c), numeral 370.1 del artículo 370 del Reglamento de la Ley N° 30299 (...)”;

Que, mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02280-2024-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, solicitó hacer uso de la palabra a fin de sustentar su recurso impugnatorio;

Que, a través del Memorando N° 02721-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02280-2024-SUCAMEC-GAMAC;





Resolución de Superintendencia

Que, en atención a la solicitud del administrado, la Oficina General de Asesoría Jurídica concedió el uso de la palabra por el espacio de cinco (05) minutos para el día 24 de junio de 2024 a las 15:30 horas, a través de la plataforma virtual ZOOM. Y en la fecha programada se llevó a cabo la citada audiencia con la intervención de la defensa técnica del administrado, argumentos que serán valorados de manera conjunta con los actuados en el presente pronunciamiento;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 14 de mayo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(…)”

3.1 En cuanto a la nulidad procesal incurrido en el proceso administrativo sancionador.

“(…) el suscrito solicita la nulidad del procedimiento administrativo sancionador arribado en primera instancia, debiendo dejar sin efecto todo el procedimiento hasta la etapa de investigación preliminar, por cuanto se ha emitido una resolución sancionatoria sin seguir el procedimiento preestablecido por ley, omitiendo incluso la notificación del investigado desde el inicio del procedimiento.

A) Nulidad por vulneración del Derecho Fundamental y Principio Especial de la Potestad Sancionadora al Debido Procedimiento.

Al respecto, se debe invocar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2732-2007-PA/TC, que respecto a la extensibilidad del reconocimiento de un debido proceso en el ámbito administrativo sancionatorio (...).

En concreto, resulta claro que todo procedimiento Administrativo Sancionador - indistintamente de la entidad que lo promueva y las normas carácter interno de cada sector- se rige por los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto



Resolución de Superintendencia

Supremo N° 004-2019- JUS, entre los cuales se encuentra el principio de debido procedimiento previsto en el inciso 2) del artículo 248 de la referida norma.
(...)

Siendo eso así, es evidente que el presente procedimiento sancionador y Resolución de Gerencia N° 02280-2024-SUCAMEC-GAMAC, de 14 de mayo de 2024, adolecen de nulidad absoluta, en razón de los siguientes motivos:

- El procedimiento se ha iniciado omitiendo la etapa de investigación preliminar, con lo cual se ha vulnerado también mi derecho de defensa y al ofrecimiento de pruebas, pues el órgano de sanción ha recortado las etapas del procedimiento preestablecido en el artículo 351 del Reglamento de la Ley N° 30299, en cuanto señala que previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador se desarrolla una instrucción preliminar con la finalidad de realizar actuaciones previas de averiguación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobadas por el referido reglamento.
- Esta actuación resulta de vital importancia para el presente procedimiento, por cuanto me hubiese permitido aportar las pruebas y alegaciones que permiten establecer que en el caso concreto no se ha cometido la infracción que se imputa, pues no existe ninguna prueba que determine que ha sido una persona quien ha informado respecto del robo de las armas de mi propiedad, sino que ha sido la misma institución policial quien ha informado dicha circunstancia, institución que no es una persona natural distinta al apelante, siendo incluso que la actuación policial se dio a pedido del suscrito, quien en el marco de sus competencias e instrucción asumió, que dicho procedimiento era suficiente para que la SUCAMEC tome conocimiento de la sustracción de mis armas.
- El presente procedimiento administrativo no ha respetado el trámite preestablecido en los artículos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador de la SUCAMEC, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Reglamento de la Ley N° 30299, dado que: i) no se ha realizado instrucción preliminar, ii) no se ha emitido resolución de apertura de procedimiento administrativo sancionador, iii) No se ha otorgado el derecho a realizar descargos conforme a ley, conculcando mi derecho a la defensa, iv) no se han notificado las actuaciones efectuadas en el procedimiento administrativo sancionador, como ocurre con el Informe Licencias N° 02130-2024-SUCAMEC-GAMAC-UFNO-LTP, de 14 de mayo de 2024, el cual incluso ha sido valorado para imponer sanción; y, v) Se ha conculcado mi derecho a informar de manera oral, pues al no conocer el trámite del procedimiento se me hizo imposible solicitar el informe oral.

En resumidas cuentas, queda claro que el procedimiento es nulo ipso iure pues al omitirse la actuación preestablecida por Ley y por ende sancionarme directamente, se ha limitado el ejercicio de mi derecho fundamental al debido proceso, derecho a ofrecer pruebas y derecho a informar de manera oral, a lo



Resolución de Superintendencia

cual se suma el hecho que se me ha sancionado directamente sin hacerme conocer los cargos y calificación de falta que se imputa, tanto es así que incluso en la resolución de sanción no se especifica los hechos, el juicio de subsunción y la falta atribuible, sobre todo porque los hechos suscitados no se encuadran en el tipo por el que se me ha sancionado y además no se ajusta a los tipos infractores de la tabla de infracciones y sanciones.

Cabe resaltar que, si bien es cierto el literal b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, señala que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego por infracciones a la referida Ley y su reglamento; también es cierto, que dicho precepto legal es una potestad discrecional potestativa mas no imperativa, que de ningún modo autoriza a la SUCAMEC a emitir sanciones sin efectuar el procedimiento establecido por Ley, tal como ha ocurrido en el caso concreto, pues se me ha sancionado directamente omitiendo totalmente las etapas del procedimiento administrativo sancionador.
(...)

3.2. En referencia al recurso de apelación.

(...)

A) Nulidad por vulneración de los principios especiales de la potestad sancionadora de razonabilidad.

Sobre el particular el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre los cuales se encuentran los principios de razonabilidad y presunción de licitud previstos en el inciso 3) y 9) del artículo 248 de la referida norma.
(...)

En este entendido, los principios antes descritos se han vulnerado de manera flagrante, por cuanto la resolución que me ha impuesto sanción no ha analizado y/o aplicado los criterios establecidos por Ley, conforme se detalla a continuación:

- a) No se ha analizado que, la comisión de la presunta infracción no me ha causado ningún beneficio, pues materialmente la comunicación del robo de mis armas no implicaba por sí misma una falta o una sanción, sino que únicamente era un procedimiento que tenía como finalidad que la SUCAMEC conozca de la sustracción de las armas, finalidad que se cumplió, tal como se comprueba con el oficio de la Policía Nacional del Perú.*
- b) No se ha analizado la probabilidad de la detección de la infracción, pues fue mi persona quien diligentemente realizó la denuncia del robo de armas y aún más, fui yo mismo quien solicitó que se oficie a la SUCAMEC, pues regularmente la Policía no informa dicha situación a menos que el arma sea recuperado durante la comisión de un ilícito penal, lo cual no es el caso de autos.*
- c) No se ha analizado la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, dado que; en el caso concreto materialmente se me ha sancionado por el simple hecho de no informar directamente el robo de mis*



Resolución de Superintendencia

armas, a pesar que el robo en sí mismo no constituye una falta que se me pueda atribuir. En tal sentido, el bien jurídico protegido es solamente el trámite administrativo de informar, pues la seguridad pública no tiene nada que ver, en tanto y en cuanto la omisión de informar a la SUCAMEC no puede constituir una vulneración o puesta en peligro de la seguridad pública, sobre todo, porque las instancias policiales y fiscales sí tenían conocimiento del robo de armas del que fue víctima, por cuanto fui yo mismo quien realizó la denuncia e impulse la diligencias de Ley e incluso solicite que se oficie a la SUCAMEC.

- d) No se ha analizado que, con la presunta infracción no se ha causado ningún perjuicio económico al estado o a la SUCAMEC, siendo incluso que, quien ha sufrido el perjuicio económico ha sido mi persona, pues las armas han sido adquiridas con mi peculio propio.*
- e) No se ha analizado, que mi persona no es reincidente, sino que muy por el contrario es la primera vez que me veo en este tipo de investigaciones, pues mi persona es un empresario que aporta a la economía formal del Estado mediante la actividad minera formal.*
- f) No se ha analizado las circunstancias de la supuesta falta, pues en concreto mi persona fue víctima de un delito de robo, que fue denunciado de manera diligente impulsando que se oficie a la SUCAMEC para que ésta tome conocimiento.*
- g) No se ha analizado que, en el caso concreto no ha existido intención de cometer la presunta falta, esto es, mi persona en ningún momento ha querido ocultar el robo de mis armas, sino que por el contrario denuncie ante la Policía y genere que se oficie a la misma SUCAMEC. Cabe resaltar incluso que el supuesto ocultamiento del robo no me beneficia de ningún modo, por lo que no tendría razones para omitir la comunicación, pues dicha comunicación tampoco me genera perjuicio, siendo que en este caso ha existido un supuesto de desinformación y confianza en que la SUCAMEC tomaría conocimiento del hecho con la denuncia y el oficio policial, cuya remisión impulse.*

En tal sentido, resulta evidente que la resolución apelada deviene en nula, pues ha omitido aplicar los criterios del principio de razonabilidad a pesar que ello constituye una exigencia legal propia del procedimiento administrativo sancionador, situación que se agrava si se tiene en cuenta que la resolución impugnada tampoco ha aplicado el principio de licitud, puesto que me ha sancionado sin realizar el procedimiento administrativo preestablecido bajo la firme convicción que mi persona ha actuado de manera lícita, cuando lo correcto es que se parta de la creencia que mi persona ha actuado de manera debida, actuando las pruebas necesarias a fin de establecer lo contrario, situación que no ha ocurrido, puesto que se me ha impedido en todas las etapas, el ejercicio de mi derecho de defensa.

- B) En referencia a la nulidad por la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación por haber calificado y tipificado los hechos en un tipo infractor que no correspondía omitiendo aplicar la tabla de infracciones y sanciones de aprobado mediante el reglamento de la ley N° 30299**



Resolución de Superintendencia

(...)

Siendo esto así, en el caso de autos la resolución apelada constituye una concreción de la vulneración de mi derecho a la debida motivación e imputación objetiva, en razón que:

- *No existe resolución de apertura de procedimiento administrativo sancionador, por ende, el órgano de sanción no ha realizado un juicio de subsunción de los hechos y menos aún me ha notificado para que pueda ejercer mi derecho de defensa en el plazo establecido por ley, sino que únicamente ha emitido una resolución de sanción sin permitir que me defienda.*
- *En la resolución apelada, no existe ningún argumento o considerando referido a la calificación de los hechos imputados, esto es, no se evidencia juicio de subsunción alguno, toda vez que, los hechos descritos en la resolución apelada no califican para la falta imputada y por la que se ha sancionado*
- *Al respecto, el órgano de sanción no me ha imputado ninguna falta de la tabla de infracciones y sanciones aprobada mediante el Reglamento de la Ley N° 30299, pues según dicha tabla, no existe falta que me sea atribuible conforme al principio de legalidad, tipicidad e imputación objetiva. El órgano sancionador en ningún extremo ha justificado por que ha omitido aplicar la tabla de infracciones y menos aún ha motivado la aplicación directa de una sanción que no se encuentra en la misma tabla, la cual contiene un catálogo claro y preciso de faltas y sanciones.*
- *Es trascendente reiterar y aclarar que, si bien es cierto el literal b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299,(...)*

C) En referencia al pedido de revocatoria por no existir falta cometida

Indistintamente de los argumentos de nulidad esbozados en los párrafos anteriores, en el caso de autos corresponde que se revoque la resolución apelada y por ende se deje sin efecto la cancelación de licencia de armas, ello en razón de los siguientes fundamentos:

- *Mi persona no ha cometido falta alguna que sea pasible de sanción, dado que, habiendo sido víctima del robo agravado de mis armas, procedí de manera diligente a denunciar la comisión de dicho ilícito, tal como se desprende de los actuados policiales que se encontrarían a la vista del órgano de sanción.*
- *Mi persona fue inducido al error, ya que el oficial que me atendió en la Comisaría de Julcán me indicó que sería la misma Comisaría la que efectuaría la comunicación del robo de mis armas, por lo que se me indico que era potestativo que presente documentación ante la SUCAMEC, es por tal motivo que decidí retornar a mi lugar de residencia y trabajo, confiado en que la SUCAMEC tomaría conocimiento del delito, tal y conforme ha ocurrido. (...)*



Resolución de Superintendencia

IV. Pedido de aclaración.

Resulta primordial para los intereses de la administración y el ejercicio de mi derecho de defensa que se aclare la Resolución de Gerencia N° 02280-2024-SUCAMEC-GAMAC, de 14 de mayo de 2024, a efecto que se especifique si la ejecución de la referida resolución es inmediata dentro del plazo establecido en la misma resolución o si en su defecto debe ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 384 del Reglamento de la Ley N° 30299, ello a efectos de no incurrir en algún ilícito de naturaleza penal, ello en razón que conforme a la lectura de la resolución apelada diera la impresión que la SUCAMEC pretende ejecutar su resolución de cancelación sin que la misma se encuentre consentida”

Este último pedido de aclaración, fue reiterado mediante escrito ingresado el 31 de mayo de 2024 y en audiencia de uso de la palabra efectuada el 24 de junio de 2024;

Que, el literal b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, Ley N° 30299), señala que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego por infracciones a la referida Ley y el reglamento;

Que, el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299, señala que: **“Si la SUCAMEC toma conocimiento de la pérdida, robo o hurto del arma, por información de terceras personas, distintas a los propietarios del arma o sus representantes legales, y dicha circunstancia no fue comunicada por el propietario del arma, conforme lo dispone el numeral anterior, podrá cancelar la licencia de uso de arma de fuego. Dispuesta la cancelación de la licencia, el titular debe internar en los almacenes a cargo de la SUCAMEC aquellas armas de fuego que sean de su propiedad”** (subrayado y negrita nuestra);

Que, en el mismo sentido, el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30299, (en adelante, Reglamento), establece como obligación para el administrado de comunicar **“La pérdida, hurto o robo de cualquier arma de fuego de uso civil, debe ser reportada a la SUCAMEC, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley, adjuntando copia de la denuncia policial. Dicha obligación incluye a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad o retiro, por las armas de uso particular, quienes adicionalmente deben reportarlo en sus respectivos institutos”** (subrayado y negrita nuestra);

Que, las normas legales y reglamentarias precitadas, reconoce, por una parte, la facultad de la SUCAMEC de disponer la cancelación de licencias de uso de armas de fuego cuando tome conocimiento de la pérdida, hurto o robo que sea informados por terceras personas (persona natural o jurídica) distinta a los propietarios del arma de fuego, infringiendo así, a la referida Ley y el Reglamento; y, por otro lado, la obligación de todo administrado de reportar a la SUCAMEC la pérdida, hurto o robo de cualquier arma de uso civil. En ese sentido, la cancelación de la licencia de uso de armas de fuego es una facultad discrecional de la SUCAMEC;

Que, en el caso en concreto, obra la información contenida en el Oficio N° 66-2023-MACROREGPOL-LL/CRS.PNP.OI/CRZ.PNP JULCAN-D.F, emitido por Comisario de la Comisaría de Julcán, de la Comandancia de Otuzco a través del cual comunicó a la SUCAMEC de la denuncia interpuesta por el administrado respecto al hurto de 3 armas de fuego de caza y uno de defensa personal. El hecho denunciado es ratificado por el administrado en su recurso de apelación cuando afirma: *“Mi persona fue inducido al error, ya que el oficial que me atendió en la Comisaría de Julcán*



Resolución de Superintendencia

me indicó que sería la misma Comisaría la que efectuaría la comunicación del robo de mis armas, por lo que se me indicó que era potestativo que presente documentación ante la SUCAMEC”;

Que, el citado Oficio demuestra que el administrado incumplió su obligación de reportar a la SUCAMEC el hurto de las armas de fuego, adjuntando la respectiva denuncia policial; y, por el contrario, fue la Policía Nacional del Perú - Comisaría de Julcán (Persona Jurídica de derecho público) como tercero, que comunicó a la SUCAMEC que el administrado había denunciado el hurto de cuatro armas de fuego, facultando así a nuestra entidad poder cancelar la licencia de uso de arma de fuego;

Que, los hechos descritos están comprendidos dentro de los supuestos normativos del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299, que tiene por finalidad mantener actualizado el registro de armas y cautelar el desvío de armas hacia la criminalidad, como **facultad extraordinaria** para el control de las armas de fuego;

Que, en esa misma línea, en relación al fundamento del administrado donde señala que se no se siguió el debido procedimiento, corresponde aclarar que al ser la cancelación una facultad extraordinaria establecida en la norma, es a través de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 02280-2024-SUCAMEC-GAMAC, que se ha cumplido con el procedimiento administrativo para poner en conocimiento al administrado de la cancelación de su licencia de uso de arma de fuego N° 7123370 y consecuentemente de su incorporación al Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC; asimismo, su derecho para poder impugnar dicho acto se ha respetado a través de los recursos impugnatorios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, tal como es el caso de la presente apelación, donde se merituan sus argumentos de apelación;

Que, respecto a la debida motivación, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*; y, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma señala: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC al emitir la Resolución de Gerencia N° 02280-2024-SUCAMEC-GAMAC, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, en síntesis, el pronunciamiento de la GAMAC se realizó en el marco de la facultad extraordinaria regulada en el literal b), numeral 22.6 del artículo 22 y numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299; por lo que, no resulta aplicable las normas del Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que sí permite al administrado previamente a la imposición de la sanción, ejercer su derecho de defensa; de ahí que, se desvirtúa los argumentos del recurrente en el extremo de haber vulnerado el debido procedimiento y la debida motivación;

Que, respecto a la solicitud de aclaración si la ejecución de la Resolución de Gerencia N° 02280-2024-SUCAMEC-GAMAC es inmediata dentro del plazo establecido en la misma resolución o si en su defecto debe ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 384 del Reglamento de la Ley N° 30299, de debe precisar que, al haberse definido que el procedimiento de cancelación de licencia de uso de armas de fuego no es el resultado de un Procedimiento Administrativo Sancionador, entonces la citada resolución es de ejecución inmediata;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0340-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el



Resolución de Superintendencia

recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02280-2024-SUCAMEC-GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor SAMUEL GRAUS RIOS contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02280-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC